

BOLIVIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exposición

SEÑORA: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio; sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una in-

fluencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa, é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir con la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de instrucción primaria; mantener una relación gerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza: acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayor medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El Rector de la Universidad es el Representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina; tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de

oposiciones á Escuelas; hacer los nombramientos de Profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 5.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y Maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestaría de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales así para la elección de materias como para su ex-

plicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo éstas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

*
**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de

Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el terminarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10.º Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11.º Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12.º Tanto los directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13.º Los alumnos podrán solicitar de los directores de los establecimientos en que hubieren cursado el correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14.º Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1900.—
María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

*
*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de la vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigios de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entorpecer también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecer-

se durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños malos, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1900 —Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

*
* *
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de

los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permita, se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores ó Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder 15 días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de 30 días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar, á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxi-

liar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1900.—María Cristina,—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta de Madrid 26 de Mayo de 1900).

Reales ordenes

Ilmo. Señor: En vista de varias instancias é informes dados por los Directores de Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que hasta tanto se determina la forma en que se han de verificar las reválidas en las Escuelas Normales, las correspondientes al grado elemental se efectuen con arreglo á las disposiciones que regian para estos actos antes del Real decreto de 23 de septiembre de 1898.—De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1900.—G. Alix.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de junio)

* *

Ilustrísimo señor: Con objeto de aplicar lo antes posible las disposiciones establecidas en el Real decreto de 18 del corriente, y sobre todo en la parte á que hace referencia á la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza para dar la mayor unidad á la forma, procurando organizarla con las facultades concedidas á los rectorados de los distritos universitarios;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer se suspendan las oposiciones de las escuelas que en la actualidad se hallen anunciadas y no hayan comenzado los tribunales respectivos á practicar los correspondientes ejercicios, debiendo proveerse en virtud de lo prevenido en aquella Real disposición, á propuesta de los respectivos Rectorados y en el turno que á jui-

cio de los mismos corresponda, sujetándose á las prescripciones establecidas en dicho Real decreto y á las que para aplicación del mismo han de dictarse muy en breve, y en su consecuencia los tribunales nombrados al efecto remitirán á este centro cuantos expedientes que de los opositores tengan en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. ustrísima muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

* *

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes

Vista la consulta elevada por V. S. acerca de si cuando se trata de escuelas de sueldo inferior á 550 pesetas pueden las juntas locales formar *ad libitum* la lista de preferencia que establece el artículo 50 del reglamento vigente, ó si han de sujetarse para ello á las reglas determinadas en la instrucción 11.^a de la Real orden de 31 de octubre de 1899 para provisión de escuelas de 550 á 750 pesetas, teniendo en cuenta que las juntas locales al formular las listas que establece el citado artículo 50 han de efectuarlo por orden de preferencia y ésta no puede menos de entenderse sea ajustada á las reglas que el artículo 51 determine, y en su consecuencia, á lo prescrito en la real orden de 31 de octubre de 1899; esta secretaría ha acordado manifestar á V. S. que para hacer los nombramientos provisionales á que se refiere en su citada comunicación tenga presente lo establecido en el expresado artículo 51 y demás disposiciones relacionadas con el mismo y comprendidas en el reglamento vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1900.—El Subsecretario, Casa la Iglesia.

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

SECCION DE NOTICIAS

Tomamos de La Escuela palentina

En los primeros días del mes actual y después de unos brillantísimos exámenes, ha obtenido la calificación de *Sobresaliente* en las cuatro asignaturas que constituyen el primer año del Bachillerato, el joven don Angel Estéban

de las Heras, hijo de nuestro querido amigo y compañero el Maestro de la Escuela del 2.º distrito de esta capital, don José Esteban Criado.

Felicitemos cariñosamente á tan aventajado alumno por su primer triunfo literario y le alentamos á que continúe por la hermosa senda emprendida, en la seguridad de que en plazo más ó menos breve alcanzará el premio consiguiente á un estudio y aplicación constantes y hará fructuosos los trabajos y sacrificios que hoy se imponen sus padres.

NOCIONES DE LEGISLACIÓN ESCOLAR vigente en España, por don Rufino Blanco y Sánchez, profesor de la asignatura en la Escuela Normal Central de Maestros.

Este folleto es un resumen de Legislación escolar, que comprende hasta las últimas disposiciones publicadas por el señor García Alix, y que consideramos útil para los maestros de primera enseñanza.

Véndese el ejemplar á 50 céntimos de peseta en las principales librerías y en la Administración de *El Magisterio Español* (Reina, 8, Madrid).

En el número 6 del 10 del corriente de la hermosa revista *El Orbe Católico*, que se publica en Madrid, Paseo del Prado, número 30, aparecerá un artículo sobre los documentos oficiales del degüello de los Religiosos en Madrid el año 1834, que llamará poderosamente la atención por los datos interesantes que en él se relatan.

La escritura al dictado.—Con el título que antecede acaba de dar á luz Don José de Aragón y Herreros, ilustrado Maestro de las escuelas públicas de Bilbao, un libro por demás interesante para las escuelas de niños, Normales, de adultos y en general para toda clase de personas, para la enseñanza de la ortografía práctica, arreglado á los principios del último diccionario de la Real Academia de la lengua. Contiene el tratado, de que nos ocupamos, atinados ejemplos, fácilmente comprensivos, sobre el empleo de letras de dudosa ortografía, acertada acentuación de las palabras, procedente empleo de los diferentes signos de puntuación, y una colección de bien meditados documentos de uso frecuente, como son: felicitaciones, esque-

las, cartas, recibos, abonarés, pagarés, cartas, órdenes, contratos, etc. Se vende el libro, que á grandes rasgos bibliografiamos, que consta de 160 páginas encuadernado en cartoné, y de esmerada impresión, en 4.º mayor, al precio de una peseta cuarenta céntimos ejemplar, en las principales librerías y en la casa del autor, Achurí, 42 Bilbao.

Nuevo Ministerio.—Con motivo de la desaparición del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública, todas las peticiones que antes se elevaban á aquél ó á ésta, según los casos, deben dirigirse en lo sucesivo al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública ó Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, respectivamente.

CRONICA PROVINCIAL

Justísimo premio.—Lo ha sido en verdad el concedido á la ilustrada y celosa directora, que fué de la Normal de Maestras de esta capital, por espacio de más de 40 años, doña Petra Zugarrondo, nuestra respetable compañera, al clasificarla, como lo ha sido, por la Junta general de clases pasivas, con la pensión anual, en concepto de jubilación, de tres mil seiscientas pesetas. ¡Quiera Dios que la que creó y fué por tantos años dignísimo Jefe del primer establecimiento docente primario de la provincia, disfrute muchos el *justísimo* y bien merecido *premio* de sus relevantes méritos profesionales y aplaudidos por todos servicios docentes!

Voto de gracias.—La Junta local de primera enseñanza de Santibáñez de Béjar ha acordado por unanimidad, dar un voto de gracias muy expresivo al profesor de la escuela pública de niños de aquella localidad, don Jorge Moro Estévez, por los servicios prestados en la enseñanza de adultos.

De todas veras felicitamos á tan ilustrado maestro, por tan señalado y merecido triunfo, en su larga carrera profesional, sintiendo como él no sea completa su satisfacción á causa de la reciente desgracia de la muerte de su anciana madre (q. D. h.) acaecida, ha poco tiempo, y por cuyo eterno descanso rogamus á Dios en nuestras oraciones.

Nombramientos.—Se han hecho por el Rectorado los siguientes: para las escuelas de Poveda (Avila), con 400 pesetas, á don Fausto Moyano Gil; para la de Grajos (Avila), á doña Teodora Rosa González, y don Manuel Rodríguez Sánchez, maestro interino de la escuela completa de niños de Bóveda del Rio Almar.

Regreso.—Lo ha verificado á la capital el señor Inspector de primera enseñanza de esta provincia, terminada su visita de inspección en las escuelas del partido judicial de Vitigudino.

Défunción.—Don Isidro Calvo Rodríguez, maestro que fué de la escuela de niños de Valdesangil, ha fallecido, por cuya desgracia enviamos nuestro pésame á su afligida familia.

Expediente.—Ha pasado al Rectorado el expediente de premio á favor de don Gerardo García Blázquez, maestro de una de las escuelas de niños de Macotera.

Descubiertos.—*Absolutamente ninguno* existe en esta provincia por las atenciones del personal y material de escuelas, hasta fin del trimestre que terminó el 31 de marzo último. Así lo tiene comunicado por telégrafo á la superioridad, el Gobernador Civil de esta provincia, Excmo. Señor don Antonio Baztán y Goñi, á quien propios y extraños elogian con tan plausible motivo, y nosotros como siempre, le enviamos sentimientos de eterna gratitud, en nombre de los Maestros de la provincia de su mando, los cuales recordarán siempre el interés y patriotismo desplegados en su favor por tan celosa Autoridad.

Sentida muerte.—Lo ha sido de todas veras por el cuerpo escolar de la Normal de Maestros la prematura é inesperada del alumno matriculado en el grado superior, Don Tirso Perdigón, muy apreciado por sus condiscípulos por sus virtudes y afable trato.

Descanse en paz el que aspiraba á compartir con nosotros las penalidades de la enseñanza, y reciba su afligida familia nuestro más sentido pésame.

Enhorabuena.—Tan sincera como merecida la enviamos á nuestro inolvidable condiscípulo, estimado amigo y compañero, Don Antonio Andrés del Villar, ilustrado y celoso Inspector

de primera enseñanza de la provincia de Logroño, por el merecido y nuevo triunfo, que en nuestra Universidad, acaba de obtener su hijo Don Jesús, joven y virtuoso Sacerdote, Doctor en Sagrada Teología y Catedrático del Seminario conciliar de dicha Capital; mereciendo después de brillantes ejercicios en los exámenes que acaba de practicar, de varias asignaturas de la Facultad de Derecho, como alumno libre, las más sobresalientes calificaciones.

Felicitación.—De todas veras la enviamos á la ilustrada Profesora de Ciudad-Rodrigo, señorita doña Dolores Torres Nafría, aventajada alumna que fué de la Normal de esta Capital, por el justo premio que acaban de otorgarse á sus brillantes trabajos, por el Jurado respectivo, como resultado del público certamen proyectado por *El Profesorado* de Granada.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Vallejera Sra. D.^a A. S.—Se le contesta por el correo.

Villasrubias Sr. D. I. M.—Idem.

Aldeavieja. Sra. D.^a A. C.—Idem.

Valverde de Valdelacasa. Sr. D. A. G.—Idem.

Martinamor. Sr. D. J. A.—Recibida su última y documento.

Villar de Ciervos. Sr. D. C. A.—Se le contesta por el correo.

Vallejera. Sra. D.^a A. S.—Idem.

Cáceres. Sr. D. R. L.—Idem.

Laguilla. Sr. D. C. R.—Idem.

Navacarros. Sr. D. V. V.—Idem.

Valverde de Valdelacasa. Sr. D. A. G.—Idem.

Macotera. Sr. D. G. S. B.—Idem.

Villarejo. Sr. D. I. B.—Idem.

Villar de Puerco. Sr. D. V. G.—Recibida su última y documento.

Fuenteliante. Sr. D. J. de la C. S.—Idem.

Sanchotello. Sr. D. R. D.—Idem, idem.

Aldeavieja. Sra. D.^a A. C.—Idem.

Payo. (el) Sra. D.^a A. M.—Se hizo lo que deseaba.

Villar de la Yegua. Sra. D.^a E. A.—Se hizo cuanto en su última nos decia.

Pinedas. Sr. E. G.—Recibida su última y documento que se entregó en su destino.